



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente No. 81-001-33-33-002-2014-00001-00

Peticionario: GILBERTO GONZALEZ PARRA

**Convocada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
“CREMIL”.**

Encontrándose el presente asunto al Despacho para de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, pronunciarse sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial a la que llegaron el actor y la entidad demandada, en audiencia celebrada el pasado diez (10) de diciembre de 2013 ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, se observan circunstancias que conllevan a considerar abstenerse de pronunciamiento alguno y ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá, para que sea sometido al reparto entre los Juzgados ante los cuales interviene como Delegado del Ministerio Público el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

1. Tal como se constata al folio 6 del expediente, el actor a través de apoderado judicial presentó solicitud de Autorización de Agencia Especial de Conciliación Extrajudicial, dirigido al Director de la Agencia Especial ante la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa en el que manifiesta en el numeral 1° lo siguiente:

“Llevar a cabo la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, lugar donde Reside el Convocante, en la calle 152 D No 102 B - 10 interior 9, apartamento 501 Barrio Nuevo Suba Etapa 4 Teléfono 3105691094, en la ciudad de Bogotá.”

2. Atendiendo tal solicitud, mediante oficio de fecha 30 de septiembre de 2013, el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa designó a la Procuraduría Ciento Noventa y Uno Judicial I para asuntos



administrativos con sede en Bogotá, como Agente Especial para asumir la representación del Ministerio Público dentro de la conciliación extrajudicial a celebrarse entre el Convocante señor GILBERTO GONZALEZ PARRA y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- (Folio 35 - 36).

3. En virtud de dicha asignación la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación presentada por el señor GILBERTO GONZALEZ PARRA; señaló fecha para el diez (10) de diciembre de 2013, para la celebración de la audiencia (Folio 1), la cual efectivamente se celebró en dicha fecha y en la que se logró acuerdo conciliatorio.
4. Dentro del término previsto legalmente (Ley 640/01 art. 24 con Art. 12 Decreto 1716/09), la Procuradora 191 Judicial I para Asunto Administrativos remitió el expediente a los Jueces Administrativos de Arauca.

CONSIDERACIONES

Con respecto al tema de la Conciliación Extrajudicial vale referirse a la normatividad que regula el tema; así por ejemplo el Capítulo V de la Ley 640 de 2001 prevé todo lo atinente a la Conciliación Contencioso Administrativa y en su artículo 23 señala lo siguiente

“Art. 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Ahora bien, debe precisarse además que los Agentes del Ministerio Público, competentes para conocer de las conciliaciones en materia contenciosa administrativa, serán aquellos que desempeñan sus funciones de intervención ante los Jueces y Tribunales Administrativos competentes para conocer de la correspondiente acción; y, en los eventos en que el Agente del Ministerio Público advierta la falta de competencia para conocer de la solicitud presentada en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, lo remitirá al competente.¹

Así las cosas, podría pensarse que se incurrió en error en el trámite de la presente conciliación objeto de consulta para aprobación o improbación, puesto que siendo

¹ Procuraduría General de la Nación. Conciliar antes de Demandar. Guía para la presentación y trámite de las conciliaciones extrajudiciales en asuntos de lo Contencioso Administrativo. Pag. 11



Sargento Primero (R), del Ejercito Nacional del Grupo de Caballería Rebeiz Pizarro de Guarnición en el Municipio de Saravena - Departamento de Arauca, el último lugar donde el convocante GILBERTO GONZALEZ PARRA, prestó sus servicios, no era la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, la competente para conocer de la misma; no obstante, se observa que ello obedeció **a la solicitud de Agencia Especial** presentada por el actor, para llevar a cabo el trámite conciliatorio en la ciudad de Bogotá, en atención a que el actor reside en esa ciudad.

Vale acotar además, que la Procuraduría General de la Nación, determina de manera clara y precisa, los funcionarios que intervendrán como Agentes del Ministerio Público ante los diferentes Juzgados Administrativos del país, en el artículo 1° de la Resolución 384 de 2011 que reza así:

“Asignar competencias de las procuradurías judiciales I para asunto administrativos en materia de intervención en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursen ante los juzgados administrativos del circuito, administrativos adjuntos y administrativos de descongestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277, numeral 7° de la Constitución Política y en los artículos 37 y 44 del Decreto 262 de 2000; en materia preventiva de conformidad con los artículos 38 y 44 del Decreto 262 de 2000 en armonía con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 1367 de 2009 y la Resolución 102 del 1° de abril de 2011; y la actividad conciliatoria extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001- en materia conciliatoria-, esta última modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010; del Decreto 1716 de 2009 y los artículos 4 y 5 de la Ley 1367 del 2009 y atendiendo la distribución que a continuación se señala:

DISTRITO	DISTRITO O CIUDAD	CIRCUITO	FUNCIONARIO QUE INTERVENDRÁ COMO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
<i>Cundina marca</i>	<i>Bogotá D.C.</i>	<i>Juzgados 29 y 30 administra tivo de Bogotá,</i>	<i>Procurador 191 Judicial I para asuntos administrativos</i>



CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Petionario: **GILBERTO GONZALEZ PARRA**
Rad. 2014-00001- 00

		D.C. y juzgado 1° y 2° Administra tivo de Desconge stión y Juzgado Código 11001333 1718 Administra tivo de Desconge stión- Sección Segunda de Bogotá D.C	
--	--	--	--

....”

Teniendo en cuenta lo anterior, en criterio de esta judicatura, el pronunciamiento sobre la aprobación o improbación de la Conciliación lograda entre las partes tal como se dijo en párrafos anteriores, no corresponde a éste Despacho, sino a los Juzgados ante los cuales interviene como Delegado del Ministerio Público el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, como quiera que la concesión de Agencia Especial fue en beneficio del actor quien se reitera, reside en la ciudad de Bogotá,² el cual se vería afectado para recurrir, en el evento de que el pronunciamiento de éste Despacho resultara desfavorable a sus intereses.

Además se precisa, que no obstante que en el evento de instaurarse demanda por estos hechos el conocimiento del proceso correspondería al circuito de Arauca, esto no es óbice para el pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo logrado entre el señor GONZALEZ PARRA GILBERTO y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL por parte de los Juzgados ante los cuales interviene como Delegado del Ministerio Público la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, pues aquí lo que se constata es el cumplimiento de los requisitos previstos legal y jurisprudencialmente para que ésta proceda; esto es:

² Art. 2 Ley 1367 de 2009.



CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Petionario: **GILBERTO GONZALEZ PARRA**
Rad. 2014-00001- 00

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (arts. 104 del C.P.A C. A., 70 y 73 L 446/98).
- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).
- Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

En razón de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE de forma inmediata el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Bogotá, a efectos de que se disponga el **REPARTO** entre los Juzgados ante los cuales interviene como Delegado del Ministerio Público el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos; esto es, Juzgados 29 y 30 administrativo de Bogotá, D.C. y Juzgado 1° y 2° Administrativo de Descongestión y Juzgado Código 110013331718 Administrativo de Descongestión - Sección Segunda de Bogotá D.C. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS

Jueza